



Resolución No. CSJCOR23-656
Montería, 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00490-00

Solicitante: Sr. Sabas Efrén Arroyo Otero

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2018-00324-01

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 10 de agosto de 2023, el señor Sabas Efrén Arroyo Otero, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Sabas Efrén Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2018-00324-01.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) VIGÉSIMO: El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a través de auto fechado el día 07 de febrero de 2023, rechazó las pretensiones de nulidad en el escrito de reposición presentado por el abogado de la parte demandada y concedió el recurso de apelación.

VIGESIMO PRIMERO: El día 17 de febrero de 2023 fue enviado a reparto el proceso y le correspondió al Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería, para tomar decisión de segunda instancia, frente al escrito de reposición presentado por el abogado de la parte demandada, contra el auto de fecha del 15 de noviembre del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

VIGESIMO SEGUNDO: Mi apoderado muchas veces se acercó al Juzgado 4 Civil del Circuito, con el fin de preguntar cuando el juez tomaba decisión de segunda instancia, me manifestó que la respuesta del juzgado entre los meses de febrero a julio de 2023, era que estaba en el despacho del juez pendiente para revisión.

VIGESIMO TERCERO: El día 21 de julio de 2023 fue publicado en estado un auto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en su parte resolutive

manifestando PRORROGAR la competencia del despacho por el término de 6 meses para tomar decisión de segunda instancia. No es posible, que después de estar 5 meses en el despacho, el Juez no resuelva el asunto y pida una prórroga, esto me ha obligado que nuevamente solicite una Vigilancia Judicial y Administrativa, violándose con la omisión principios fundantes de la administración de justicia como el de la celeridad y eficacia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-363 del 14 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/08/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 17 de agosto de 2023, presenta informe de respuesta el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

- *“El proceso referenciado se tramite(sic) en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.*
- *Efectivamente en este despacho judicial cursa apelación de auto en el que se han adelantado cada una de las etapas previstas para la disposición aplicable a este tipo de proceso.*
- *En el trámite de segunda instancia adelantado en este Despacho, el día 19 de julio de 2023, se prorrogó la competencia para conocer del mismo por una sola vez y hasta por el termino de 6 meses más, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.*
- *Finalmente, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, esta unidad judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, notificado por estado del día de hoy 16 de agosto de 2023.*

De conformidad a los argumentos esbozados, es viable advertir que los términos procesales se han guardado, sin que se evidencie dilación de la actuación o mora judicial alguna, que vaya en contravía de los principios rectores de la administración de justicia, razón por la cual, amén de que es factible indicar que el norte de esta agencia judicial siempre ha sido y será la impecable administración de justicia sin que sea de recibo cualquiera imputación que vaya en contra de la integridad de este despacho, que lo que ha querido, en esta oportunidad es salvaguardar los derechos de las partes.

Por consiguiente, de manera respetuosa solicito que sea despachada desfavorablemente la solicitud de vigilancia administrativa, pues el suscrito ha actuado conforme a derecho.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Sabas Efrén Arroyo Otero, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de noviembre de 2022. Así mismo, menciona que el despacho judicial en referencia prorrogó la competencia por 6 meses para tomar la decisión de segunda instancia.

Al respecto, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, informó que, en el trámite de segunda instancia, el 19 de julio de 2023 el despacho a su cargo prorrogó la competencia para conocer del proceso por una sola vez y hasta por el termino de 6 meses más, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Indica que finalmente, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, esa unidad judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, notificado por estado del 16 de agosto de 2023.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del expediente registradas en la plataforma de Consulta de Procesos Justicia XXI Web (TYBA) se observa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a través del auto del 15 de agosto de 2023 dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería - Córdoba, dentro del Proceso ejecutivo singular de Sabas Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad en el presente proceso ejecutivo, a partir del auto adiado 9 de noviembre de 2018 inclusive, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada RUBY GALLEGO AYALA.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el proveído del 15 de agosto de 2023; esta Corporación tomará dicha

actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Sabas Efrén Arroyo Otero.

Así mismo, frente a la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería de disponer la prórroga para conocer del proceso; es pertinente recalcar que esta Corporación debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la

Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

En otra arista, debido a que con anterioridad a la intervención de la Seccional el usuario no obtuvo resolución a sus pedimentos; se instará al Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en

implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISION: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los procesos con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

¹ Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

3. RESUELVE

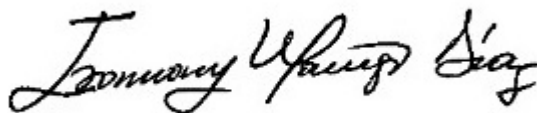
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Sabas Efrén Arroyo Otero contra Ruby Gallego Ayala, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2018-00324-01, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00490-00, presentada por el señor Sabas Efrén Arroyo Otero.

SEGUNDO: Instar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad) de la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Sabas Efrén Arroyo Otero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac